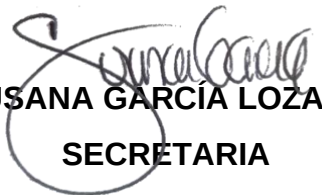


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Radicado No. 2021 – 00426, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto del 09 de agosto de 2022, por medio del cual, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo. Sírvasse proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que presenta recurso de reposición con el fin de que le sea librada la orden de pago solicitada, argumentando para tal efecto lo siguiente: **i)** Indicó que el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 no indicó el plazo de los tres (3) meses para iniciar el trámite de cobro extrajudicial; **ii)** manifestó que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1991 indica claramente la obligación de la Administradora de Fondos de Pensiones de requerir al deudor moroso por los aportes que adeuda y proceder a elaborar el título ejecutivo, pasado un término de 15 días sin que el deudor se haya pronunciado respecto el requerimiento, que para todos los efectos legales es considerado título ejecutivo; **iii)** considero que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras, y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento y que la norma no hace las exigencias adicionales que señala el despacho.

Así las cosas frente a las alegaciones expuestas por el recurrente, tendientes a reponer la decisión adoptada el 09 de agosto de 2022, debe informársele al recurrente que, entre las razones por las que el despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, no se encuentran ninguna relacionada con el plazo de los tres (3) meses para iniciar el trámite de cobro extrajudicial de los aportes en mora, pues véase que, la ratio decidendi del proveído se circunscribió a

que, el título complejo que se pretendía ejecutar, no contaban con la virtualidad mínima para revestirse de tal calidad.

El Despacho considera más que pertinente recordarle al apoderado judicial de la parte demandante que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos y requisitos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona y, en ambos casos, la obligación debe estar detallada de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, la liquidación de la deuda que presta merito ejecutivo, no se encuentra autentica contrariándose así lo establecido en el artículo 54 A del C.P.T.S.S., que indica que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo deben ser auténticos. Y posterior a esto no se realizaron los dos requerimientos adicionales correspondientes que prevé el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016. Además, el requerimiento de pago de los saldos adeudados que hace parte integral de las documentales que componen el título complejo por adeudamiento de los aportes a pensión y al Fondo de Solidaridad Pensional, no se tiene certeza si fue debidamente conocido por el empleador moroso, pues si bien se notificó a la dirección física que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, no se tiene certeza de quien la recibió.

Bajo esa perspectiva, este Despacho considera que las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante para que se revoque el auto del 09 de agosto de 2022, no atacan las razones que tuvo el despacho para negar el mandamiento ejecutivo, relativas a la normatividad especial que reglamenta el

procedimiento que deben seguir las administradoras de pensiones para el cobro de los aportes en mora, pues ello sería desconocer la vigencia de las disposiciones propias que nos rige para esta clase de solicitudes.

Por tanto, se denegará el denegará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Por lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de agosto de 2022, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso previas las correspondientes desanotaciones.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 07 de Fecha 31- 01- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

SGL.

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f1fffbdae2b528dd3fa14779bdf4cca36114bfae84f8d35bb0688e278feed9**
Documento generado en 30/01/2023 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>